Proyecto de Ley Estatutaria No. ____ de 2020 ***"por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, con el siguiente inciso:

La administración de justicia es un servicio público esencial.

Artículo 2. Adiciónese el siguiente literal e) al numeral I del artículo 11 de la Ley 270:

e) De la jurisdicción disciplinaria:
1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial
2. Comisiones seccionales de disciplina judicial

Artículo 3. El parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 quedará así:

PARÁGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, las comisiones seccionales de disciplina judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Artículo 4. El segundo inciso del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Artículo 5. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 6. El inciso 1 del artículo 15 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 7. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.

Artículo 8. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.

PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

Artículo 9. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular y los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión de los despachos, oficinas de apoyo, centros servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 10. El inciso primero del artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito

judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine determine, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.

PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres

Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.

PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.

b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.

c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.

d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

Artículo 14. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter y solvencia académica y profesional.

Artículo 15. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisón de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.

2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicados durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública.

6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública.

Artículo 16. El artículo 61 de la Ley 270 de 1996 tendrá un parágrafo nuevo que quedará así:

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces.

Artículo 17. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.

Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.

Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.

Artículo 18. Los incisos del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

ARTICULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACION DE TURNOS. Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de seguridad nacional.
2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.

5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.
6. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.
7. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.

Cualquier despacho judicial podrá determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 19. El primer inciso del artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 20. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 76. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.

Artículo 21. El primer inciso del artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 79. DE OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de las otras funciones establecidas en la presente Ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes:

Artículo 22. El artículo 81 de la Ley 270 quedará así:

ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Artículo 23. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

Artículo 24. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 83. DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.

Artículo 25. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.

Artículo 26. El primer inciso y los numerales 2, 10 y 28 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a Consejo Superior de la Judicatura:
(…)

2. Elaborar y aprobar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones.
(…)

10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones, y enviar al Congreso de la República ternas para la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial.
(…)

28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.
(…)

Artículo 27. El parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

Artículo 28. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. El primer inciso y los numerales 3, 4, 9 y 10 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a diez (10) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.
(…)

3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.
(…)

9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.

10. Las demás funciones previstas en la ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 30. El numeral 4 y el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.
(…)

PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 31. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 110 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.

Artículo 32. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política; igualmente los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional.

Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Artículo 33. El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distinas jurisdicciones y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, y entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.

4. Conocer de los recursos de apelación y queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial.

5. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios.

6. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.

8. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

9. Las demás funciones que determine la ley.

PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia la comisión seccional de disciplina judicial y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.

Artículo 34. El artículo 113 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 113. SECRETARIO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción.

Artículo 35. El artículo 114 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las comisiones seccionales de disciplina judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 111 de la presente ley, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.

3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

4. Las demás funciones que determine la ley.

PARÁGRAFO 1. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO 2. Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán duales y fijas, las cuales serán renovadas cada año.

Artículo 36. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.

En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.

Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 37. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente inciso segundo:

Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.

Artículo 38. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:
(…)
1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.
(…)

Artículo 39. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y director seccional de administración judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación al Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Directores de Unidad, Jefes de División y Directores Administrativos del Consejo Superior y directores seccionales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los cargos de los despachos de magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las comisiones seccionales de disciplina judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Son de carrera los cargos de Magistrado, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los consejos seccionales de la judicatura, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Artículo 40. El numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera de acuerdo a las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando exista una vacante definitiva y el cargo sea de carrera judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a que se produzca la vacante, el nominador solicitará al Consejo Superior o seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos, que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

Artículo 41. El artículo 133 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.

El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 42. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.

También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad

2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.

3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.

5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, para el concepto de traslado se tendrán en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme y de permanencia de tres años en el cargo y en el despacho desde el cual solicita el traslado.

PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.

Artículo 43. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.

Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.

Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.

Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.

Artículo 44. El segundo inciso y el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:
(…)
Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de trascurridos dos años.

Artículo 45. El primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.

Artículo 46. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y

consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Artículo 47. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo:

PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.

Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Artículo 48. La Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente artículo nuevo:

ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. Para efectos meramente administrativos, el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.

2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la ley.

PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.

Artículo 49. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción, ni de período.

Artículo 50. El parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera, que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos siempre y cuando se trate de la misma especialidad y el curso lo haya recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a aquella en la que está participando. En estos casos, se tendrá en cuenta

la certificación que expida la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida, como factor sustitutivo de evaluación.

Artículo 51. El artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:

1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.

Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.

2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.

Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:

a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.

b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.

c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.

e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.

f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.

g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.

PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados

en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.

Artículo 52. El numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.
(…)

Artículo 53. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo:

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Artículo 54. El tercer inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así:
(…)
La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero cada dos años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el retiro de éste se hará por la posesión en carrera judicial del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que haya optado.

Artículo 55. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas de candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles que para cada caso envíen el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales, según el caso.

PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.

Artículo 56. El inciso primero del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres

días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.

Artículo 57. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 167 A que quedará así:

ARTICULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.

La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez en firme el acto de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante.

Artículo 58. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 192 A que quedará así:

ARTÍCULO 192A. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5 %.

El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decrete el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.

Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.

PARÁGRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

Artículo 59. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 15, 19, 20, 22, 34, 40, 42, 51, 53, 57, 63, 77, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 97, 98, 99, 101, 104, 130, 131, 132, 139, 142, 146, 155, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 170, 174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, por Consejo Superior de la Judicatura.

Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 83, 84, 87, 101 y 166.

Sustituir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y "Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura" de los artículos 56, 104, 111, 130, 57, 63, 76, 82, 83, 101, 112 y 113por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.

Artículo 60. La presente Ley subroga el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 61. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta
Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA
MAGISTRADO ALTA CORPORACION
DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4df462a1a550d74da911f58cddcc1603622effedde2dd06c93f4bb5c0ea7f068
Documento generado en 29/07/2020 09:44:18 a.m.

PROYECTO DE LEY NU□MERO _____ DE 2020 ***"por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"***

EXPOSICIO□N DE MOTIVOS

El Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de su función constitucional de presentar iniciativas legislativas ,que se encuentra prevista en el artículo 257 de la Constitución Política, pone a consideración del honorable Congreso de la República esta reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia como resultado de la deliberación permanente, como órgano de Gobierno y Administración de la Rama Judicial, sobre las necesidades de la administración de justicia y las medidas que deben implementarse para garantizar el derecho de acceso de los ciudadanos a la justicia.

El pasado reciente nos demuestra que la justicia en nuestro país ha sido objeto de continuas y diversas reformas o intentos de reformas, algunas con mejores resultados que otras. Cada uno de los últimos gobiernos ha promovido reformas al sistema de justicia que consagró la Constitución Política de 1991, hasta el punto de poder afirmar que la reforma a la justicia es una actividad incesante que está a la orden del día.

Los Gobiernos y el Congreso se han empeñado en encontrar soluciones a los problemas que aquejan a la justicia colombiana a través de propuestas de modificación de la Constitución, algunas de las cuales han sido declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, al no superar el juicio de constitucionalidad, como ocurrió con el Acto legislativo 02 de 2015, que pretendía modificar el sistema constitucional de pesos y contrapesos y el modelo de gobierno y administración judicial previsto por el constituyente del 91.

En el contexto que vive hoy nuestro país, de cambios institucionales y avances hacia el logro de la paz, sin duda, es fundamental reconocer la necesidad de fortalecer la administración de justicia, toda vez que a través de ella se abren las puertas para que las personas ventilen sus controversias y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Sin embargo, mejorar la eficiencia de la administración de justicia no pasa por reformar la arquitectura institucional prevista en la Constitución de 1991, sino por garantizar los derechos de quienes acuden ante el sistema de justicia para solucionar sus controversias, así como por fortalecer la independencia judicial, lo cual se puede lograr través de una profunda reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o Ley 270 de 1996, luego de sus más de veinte años de vigencia, en los que se ha variado la forma de aproximación de los ciudadanos al Estado y en particular al sistema de justicia

En ese sentido, se hace necesario "**desconstitucionalizar el debate sobre la justicia**", hasta donde sea posible, para evitar que todas las iniciativas de reforma tengan que surtir el trámite de una reforma a la Constitución, que ponga en riesgo el equilibrio de poderes, fundamental en todo Estado Social de Derecho.

La tarea principal, entonces, consiste en abordar una reforma que responda a las necesidades de justicia de la sociedad del siglo XXI, siente las bases para recuperar la credibilidad de los ciudadanos en sus instituciones judiciales, consagre instrumentos presupuestales para fortalecer la autonomía de la Rama y permita mejorar la calidad y eficiencia en la Justicia.

La propuesta de reforma que aquí se presenta a nivel legal estatutario se encuentra asociada con el Plan Sectorial de la Rama Judicial "*Justicia moderna con transparencia y equidad*" 2019-2022 formulado por el Consejo Superior de la Judicatura que se estructura sobre dos ejes principales: la transformación digital y la modernización de la infraestructura de la Rama Judicial.

La suma del Plan Sectorial de la Rama Judicial, desde la perspectiva de la planeación y programación presupuestal, y la aprobación de las reformas propuestas a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que se someten a consideración del Congreso de la República, integran el conjunto de herramientas que demandan la actual coyuntura para poner a la justicia en el camino de una transformación necesaria dado que apuntan a fortalecer el poder judicial con instrumentos prácticos que, una vez implementados en su conjunto, deben conducir a una modernización de la justicia y una consecuente mejoría en el día de la prestación del servicio en los despachos judiciales del país.

En las discusiones sobre reforma a la justicia se privilegian las iniciativas dirigidas a la modificación de la estructura, conformación y funcionamiento de las Altas Cortes como elemento fundamental de la prestación del servicio de justicia. No obstante, esta propuesta se encamina a la revisión y modificación de las normas en el nivel estatutario que comprende las regulaciones que dan forma al sistema de justicia y la manera como se opera en las distintas oficinas y despachos judiciales que, por su función, impactan en forma directa la prestación del servicio en todo el país y por ende, la capacidad de los ciudadanos de acudir ante los jueces para resolver sus conflictos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura presenta a consideración del honorable Congreso de la República un proyecto de reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a partir del diagnóstico de los principales problemas que la aquejan, entre ellos, la falta de acceso a la justicia para los ciudadanos, la congestión de los despachos, la mora en la resolución de los procesos y la impunidad relativa, entre otros. Esta reforma tiene como propósito incidir desde la base de la pirámide la justicia en donde se atienden el mayor número de conflictos y de peticiones de justicia de los ciudadanos para procurar soluciones a los problemas que de tiempo atrás se han identificado.

En este orden de ideas, esta propuesta de reforma estatutaria que consta de sesenta y un (61) artículos que se distribuyen en cinco (5) títulos se concibe con varios propósitos: se busca dictar medidas que permitan fortalecer la eficiencia y eficacia de la administración de justicia en todos los órdenes y niveles, al tiempo que se ajusta la actual Ley Estatutaria conforme a las disposiciones vigentes del Acto Legislativo No. 02 de 2015 y la sentencia C-285 de 2016.

En el proyecto de ley se destacan los siguientes aspectos que se desarrollarán más adelante en esta exposición de motivos: dar desarrollo legal a la reforma de equilibrio de poderes; fortalecer la carrera judicial para lograr que los profesionales más idóneos sean los responsables de la importante tarea de administrar justicia; lograr la autonomía presupuestal de la Rama, condición *sine qua non* de una independencia real de quienes cumplen la función jurisdiccional acorde con la Constitución Política; establecer medidas que propendan por la eficacia de la justicia; definir legalmente la administración de justicia como servicio público esencial para garantizar su prestación continua en

beneficio de los ciudadanos; y, ajustar la delimitación de funciones entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lograr mayor eficiencia en la provisión de bienes y servicios requeridos para el funcionamiento de la justicia.

1. PANORAMA ACTUAL DE LA JUSTICIA[1]

La siguiente tabla sintetiza la evolución de los aspectos centrales de la justicia entre 1993 y 2019 conforme se presentó en el Informe al Congreso de la República del año 2019.

Situación anterior año 1993	Situación actual 2019	Resultados
Presencia en **970** municipios del país	Presencia en **1.103** municipios del país	La Rama Judicial es una de las pocas instituciones del Estado colombiano con cobertura en el **100%** del territorio nacional. Mínimo hay un juez para atender la conflictividad en cada municipio de Colombia.
Despachos permanentes **3.945**	Despachos permanentes **5.446**	Entre 1993 y 2019, el Consejo Superior de la Judicatura ha creado despachos judiciales con un aumento del 38%, según el presupuesto que se ha venido asignando. Lo anterior resulta en todo caso, insuficiente frente al crecimiento de los conflictos y procesos judiciales en el país.
Demanda de justicia **748.063** (procesos iniciados, ingresos)	Demanda de justicia **2.831.240** (procesos iniciados, ingresos)	Entre 1993 y 2019, en toda la Rama Judicial aumentaron las solicitudes de justicia[2] en un **278%**. Una de las causas del aumento de la demanda es la favorable acogida de la acción de tutela.
Representación de las tutelas frente al total de demandas recibidas **3%**	Representación de las tutelas frente al total de demandas recibidas **27%**	La acción de tutela se ha convertido en el mecanismo por excelencia al que acude el ciudadano para hacer valer sus derechos. Gran parte del trabajo de los jueces se encamina a la protección de los derechos fundamentales de los colombianos.
Cantidad de procesos judiciales por cada 100 mil habitantes[3] **2.066** Cantidad de jueces por cada 100 mil habitantes[3] **10.8**	Cantidad de procesos judiciales por cada 100 mil habitantes **5.732** Cantidad de jueces por cada 100 mil habitantes **11**	Existe un total desequilibrio entre el aumento de procesos que ingresan a la Rama Judicial y el aumento de jueces para resolverlos. La cantidad de procesos aumentó en un **177%**, mientras que la proporción de jueces se mantiene prácticamente igual. El estándar internacional (OCDE) es de 65 jueces por cada 100 mil habitantes.
Participación del presupuesto Rama Judicial en el PGN[4] **2.1%**	Participación del presupuesto Rama Judicial en el PGN **1.8%**	A pesar de las solitudes anuales del Consejo Superior de la Judicatura de aumento y autonomía presupuestal para la Rama Judicial, la proporción en la asignación presupuestal no ha mejorado proporcionalmente en 27 años.

1 Solicitudes de justicia son las demandas ante la justicia formal atendidas por los jueces y magistrados de la República.
2 Tasa de demanda por cada 100.000 habitantes.
3 Tasa de jueces por cada 100.000 habitantes.
4 Presupuesto General de la Nación.

La gestión general de la Rama Judicial en el período 2015 – 2019 presenta la siguiente evolución:

[1] Información tomada del Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República año 2019

Gráfica 1.
Evolución de los ingresos y egresos efectivos 2015-2019

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU)

Como se aprecia, en 2019 se presentó una menor brecha que corresponde a 453.714 procesos entre el registro de ingresos y egresos efectivos.

Gráfica 2. **Distribución de la demanda judicial en el país – Año 2019**

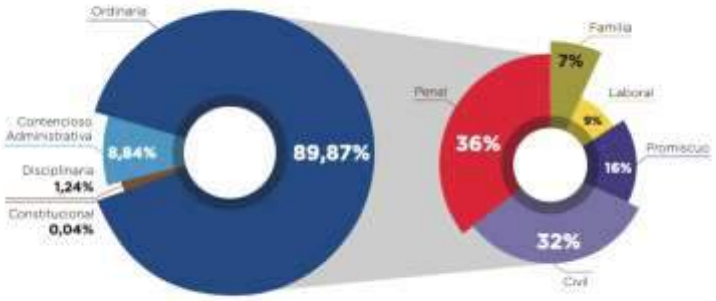

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU)

A pesar de que en 2019 hubo un ingreso superior de 3.9% en relación con el 2018, las salidas procesales aumentaron en un 5.7% por una mayor productividad de la Rama Judicial en un 5.7% en 2019 en relación con 2018.

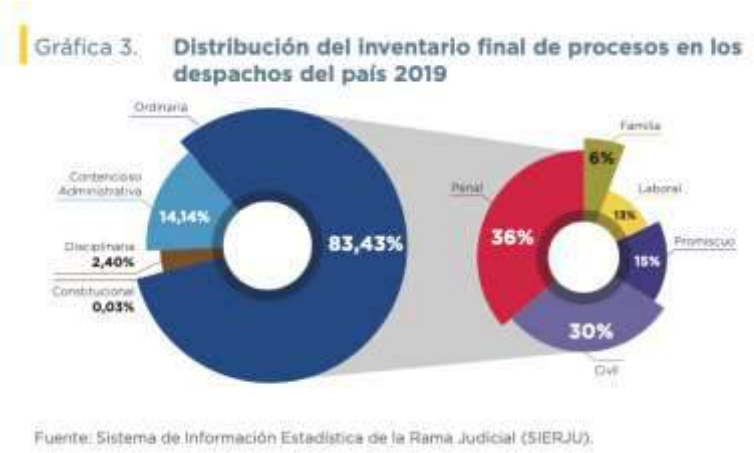

El 27% de la demanda de justicia corresponde a acciones de tutela, la cual se mantiene estable frente al dato de 2018.

Es importante destacar que el 89.87% de la demanda ingresó a la Jurisdicción Ordinaria, con prevalencia de la especialidad penal y civil. En esta Jurisdicción se concentra también la mayor parte de los procesos judiciales que hacen parte del inventario.

2. EJES DE LA REFORMA A LA LEY ESTATURARIA

Las propuestas de reforma que se plantean en este proyecto tienen los siguientes ejes articuladores:

A. Desarrollo legal de la Reforma del Equilibrio de Poderes Acto Legislativo Nº 2 de 2015

En julio de 2015, el Congreso de la República, mediante el Acto Legislativo Nº 2 de 2015, "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", modificó la Constitución Política y en el artículo 18 dispuso que el Gobierno Nacional debía presentar, antes del 1° de octubre de 2015, un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.

En desarrollo de esta iniciativa legislativa, los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho radicaron el proyecto de ley estatutaria 130/15 de la Cámara de Representantes y 177/16 del Senado, "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", que fue archivado en debate del Senado. Con similar alcance, el proyecto de ley estatutaria 161/15 de la Cámara de Representantes, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", también se archivó durante la legislatura.

i. La aplicación de la Sentencia C-285 de 2016

La Corte Constitucional, en Sentencia C-285 de 2016, declaró inexequibles varios artículos del Acto Legislativo 02 de 2015 relacionados con el principio de autogobierno e independencia judicial, señaló que la concepción clásica del principio de independencia judicial ha sido desarrollado buscando

garantías institucionales de la independencia, que se traducen más allá de funciones operativas y administración, constituyéndose en el principio de autogobierno, radicado en el Consejo Superior de la Judicatura, como sistema institucional concentrado y cohesionado.

Estas reformas anunciadas que han resultado frustradas en su trámite han dilatado la adopción de medidas que permitirían el fortalecimiento de la administración de justicia.

En la presente propuesta se adaptan las funciones de esta Corporación a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-285 de 2016, que escindió las antiguas salas que conformaban el Consejo Superior en dos entidades diferentes. Pervive el Consejo Superior de la Judicatura con las funciones de gobierno y administración de la Rama y subsiste la Sala Disciplinaria mientras entra a operar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo estableció el artículo 257A de la Carta Política.

Como consecuencia del fallo de la Corte Constitucional, en el texto de la ley se ajustan también las referencias a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por la actual de Consejo Superior de la Judicatura.

ii. Reglamentación de las convocatorias públicas para conformar ternas y listas para provisión de cargos de magistrados.

También se propone la reglamentación correspondiente a las convocatorias públicas necesaria para conformar ternas y listas de candidatos para la provisión de cargos de magistrados estableciendo los principios básicos que la rigen, los criterios de selección y las bases en que se debe fundamentar. Para las listas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se ajustan el número de integrantes que en la Ley 270 de 1996 era de cinco (5) y con el Acto Legislativo 02 de 2015 pasó a diez (10).

Esto con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-285 de 2016, en el sentido de respetar la voluntad de la reforma de que la conformación de las listas esté precedida por una convocatoria pública reglada y de que sea otro órgano distinto al de autogobierno judicial el que decida finalmente la elección de los magistrados.

Todo lo anterior, atiende igualmente, lo reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de estos procesos de selección, en auto del 15 de diciembre de 2015 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en el proceso 11001-03-28-000-2015-0048-00, en el cual se hizo la siguiente precisión:

> *(…) resulta de vital importancia que los procedimientos que adelante la administración y que deban culminar con una elección, cumplan con rigor el principio de selección objetiva, circunstancia que solo tendrá operatividad si en la convocatoria: (i) se definen las bases del concurso de méritos, tales como, los requisitos y factores a evaluar para acceder al cargo y, (ii) los factores a que se someterá la propia administración para desarrollar el concurso, con el fin de que los interesados y aspirantes tengan certeza sobre los mecanismos de evaluación y sus reales posibilidades de salir vencedores en la contienda, pues son las reglas allí previstas las que legitiman tanto la participación en la decisión como la validez de su resultado.*

Adicionalmente, tiene como fundamento el mérito como criterio esencial para el ingreso a la función pública, de conformidad con los artículos 125 y 126 de la Constitución Política, tal como lo reconoció

en providencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el proceso 11001-03-25-000-2015-01042-00, en que precisó:

> *…Con fundamento en lo normado en el artículo 125 de la Constitución Política, dicho criterio ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como elemento estructural, esencial y axial del ingreso a la función pública. Por esta razón la verificación de requisitos y la utilización de mecanismos idóneos para la selección de las personas constituye un aspecto esencial de, en tanto que con ellos se determina la capacidad profesional o técnica del aspirante y sus aptitudes personales*[2]*, todo lo cual racionaliza el ejercicio de la función pública, a través de un sistema que regula de manera objetiva los criterios para el ingreso y que elimina el uso de factores subjetivos y aleatorios en la designación de los funcionarios estatales*[3]*.*

Sin embargo, la sola redacción de los artículos 125 y 126 constitucionales, evidencia claras diferencias en la forma como el constituyente dimensiona el mérito dependiendo de si se trata del ingreso a la función pública por el sistema de carrera administrativa (art. 125) o si se refiere a elección de servidores públicos por parte de corporaciones públicas (art. 126).

En esa medida, de acuerdo con la providencia citada, tratándose de las situaciones reguladas por el artículo 126, inciso 4, de la Constitución Política, esto es, elecciones de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, el mérito constituye un criterio ordenador de índole instrumental, cuyos elementos constitutivos son susceptibles de valoración en casos concretos.

Para las convocatorias se tienen en cuenta, además los principios de publicidad, participación ciudadana y equidad de género, junto con los del artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iii. Desarrollo estatutario de los artículos 126 y 231 constitucionales, modificados por el Acto Legislativo Nº 2 de 2015

El mandato general de artículo 126 superior establece la elección de los servidores públicos debe estar precedida de convocatoria pública reglada por ley.

---

[2] Sobre el particular pueden ser consultadas, entre otras las siguientes sentencias de la Corte Constitucional, en las que se definió el mérito como elemento estructural, esencial y axial de la carrera administrativa en sus variantes judicial y docente, así como de la función pública en general: C-041 de 1995, SU-133 de 1998, SU-134 de 1998, SU-135 de 1998, SU-136 de 1998, SU-086 de 1999, T-101 de 1999, T-206 de 1999, SU-257 de 1999, T-735 de 1999, SU-961 de 1999, T-169 de 2000, T-344 de 2000, C-371 de 2000, T-537 de 2000, T854 de 2000, T-963 de 2000, T-1701 de 2000, T-102 de 2001, T-104 de 2001, T-425 de 2001, T-514 de 2001, T-066 de 2001, C-973 de 2001, T-1084 de 2001, C-295 de 2002, C-333 de 2002, T-347 de 2002, C-714 de 2002, C-1079 de 2002, T-378 de 2003, T-604 de 2003, C-838 de 2003, C-942 de 2003, C-963 de 2003, T-962 de 2004, T-054 de 2005, C-819 de 2005, T-1032 de 2005, C-1122 de 2005, C-1173 de 2005, C-1230 de 2005, C-1262 de 2005, T-521 de 2006, T-969 de 2006, C-175 de 2007, T-428 de 2007, T-808 de 2007, C-230A de 2008, T-270 de 2008, T-356 de 2008, T-400 de 2008, T-408 de 2008, C-901 de 2008, C-588 de 2009, T-715 de 2009, T-843 de 2009, SU-913 de 2009, T-946 de 2009, T-948 de 2009, C-181 de 2010, C-319 de 2010, T-502 de 2010, C-249 de 2012, T-267 de 2012, C-333 de 2012, T-556 de 2012, C-640 de 2012, T-606 de 2010, T-738 de 2010, T-169 de 2011, SU-446 de 2011, T-641 de 2011, T-800 de 2011, T-257 de 2012, SU-539 de 2012, T-090 de 2013, C-101 de 2013, C-123 de 2013, T-186 de 2013, C-250 de 2013, C-532 de 2013, T-317 de 2013, T-784 de 2013, C-824 de 2013, T-319 de 2014, C-811 de 2014, C-814 de 2014, entre otras.

[3] Sentencia C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido se señaló en la Sentencia C-563 de 2000 que la carrera administrativa garantiza la prevalencia del interés general, *"pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública."*

Por su parte, el artículo 231 de misma Carta modificado por el Acto Legislativo Nº 2 de 2015, consagra la misma previsión para elección de magistrados de alta corte, señalando además que para la elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado se debe tener en cuenta el equilibrio entre quienes provienen de la academia, el ejercicio profesional y la Rama Judicial.

Así las cosas, resulta imperativo que la Ley Estatutaria establezca las reglas para este tipo de convocatorias de acuerdo con las modificaciones a la Carta Política.

iv. Jurisdicción Disciplinaria

Resulta necesario resolver vía ley estatutaria los inconvenientes que se han presentado para la integración del nuevo órgano de disciplina judicial, es decir, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, estableciendo también los principios, reglas y el procedimiento aplicable para conformar las ternas que deben elaborar tanto el Consejo Superior de la Judicatura como el Presidente de la República. Resolver el bloqueo institucional actual es clave dado el papel que cumple esta jurisdicción como juez disciplinario de los jueces tarea que es fundamental para garantizar la legitimidad de la justicia.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2015 se realizan ajustes para incluir en la jurisdicción disciplinaria a las comisiones nacional y seccionales de disciplina judicial como, órganos que ejercen dicha competencia, funciones y estructura.

En relación con la función jurisdiccional disciplinaria se mantienen las que originalmente tenía la extinta sala disciplinaria en la Ley 270 de 1996, con exclusión de su competencia en las acciones de tutela de conformidad con lo previsto en artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

La doble instancia en procesos disciplinarios se consagra atendiendo los artículos 29 de la Constitución Política y 6 y 76 de la Ley 270 de 1996 que regulan el debido proceso y el control disciplinario interno, y de ellos se desprende la intención del legislador de proteger el principio de la doble instancia, cuya finalidad no es otra que asegurar que las decisiones del inferior puedan ser revisadas por el superior.[4]

B. Fortalecimiento de la carrera judicial

Uno de los grandes logros del Consejo Superior de la Judicatura ha sido, la consolidación y el desarrollo de la Carrera Judicial; si bien aún hay grandes retos en esta materia, es uno de los avances más destacados frente a las demás ramas del poder público en Colombia como se aprecia en la siguiente tabla:

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto C.E. C-00056-00 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. C*ONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS - Entre la Procuraduría Primera Distrital y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca / PROCESO DISCIPLINARIO - Competencia funcional*. Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. 19 de julio de 2007. Bogotá. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44848.

Cobertura por el sistema de carrera de la Rama Judicial. Periodo 2015-2019[5]

Cargos	Dependencias	2015	2016	2017	2018	2019
		%	%	%	%	%
Magistrados	Consejos seccionales de la judicatura	100	96,08	88,24	96,08	96,08
	Salas disciplinarias	100	82,76	79,31	91,38	100
	Tribunales Administrativos	100	82,95	81,82	95,45	94,89
	Tribunales superiores	100	92,52	90,25	95,69	96,83
Jueces	Jurisdicción ordinaria	83	56,74	54,32	60,11	68,68
	Jurisdicción contenciosa	99,61	61,70	55,36	60,53	78,36

Fuente: Unidad de Administración de Carrera Judicial.

A pesar de los logros que se observan, el manejo del talento humano debe ser fortalecido con el propósito de que la Rama Judicial atraiga y mantenga a los mejores profesionales para que se encarguen de administrar justicia. Para ello, además de contar con procesos paralelos de mejoramiento de la calidad de las facultades de derecho, deben introducirse ajustes en la carrera judicial para fomentar el mérito y la excelencia dentro los servidores judiciales, asegurar con mayor ahínco el ingreso, la permanencia y la promoción de los mejores funcionarios y empleados en la Rama Judicial [6], en aspectos como los siguientes:

Se incorporan modificaciones respecto de las modalidades de selección para incluir los concursos de ascenso, en concordancia con las disposiciones contempladas en los artículos 160 y 161 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establecen beneficios para funcionarios y empleados, como exoneración para adelantar nuevamente el curso de formación judicial o computar doblemente la experiencia, en convocatorias de esta categoría y adicionalmente la Corte Constitucional, que había excluido la posibilidad de adelantar concursos cerrados, en sentencia C-034 de 2015 aclaró que esa Corporación "… no ha considerado contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se reserven algunos cargos para funcionarios que ya hacen parte de la carrera.". Así las cosas, y aunado a que ha sido reiterada, por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial, la solicitud de reglamentar este tipo de procesos de selección, se hace necesario promover esta iniciativa.

Otra de las modificaciones planteadas en materia de carrera judicial, en la presente propuesta, hace referencia al periodo de prueba, como mecanismo que permite a la Rama Judicial contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen los mejores índices de resultados, así como una verdadera aptitud para atender el gran reto de administrar justicia; en ese orden, la evaluación de servicios al cumplir seis (6) meses de vinculación, faculta al nominador para medir el desempeño de la persona que ingresa en propiedad y determinar si cuenta con el mérito suficiente para permanecer en el servicio.

De otra parte, es importante incorporar en la modificación de la ley, el lineamiento de la jurisprudencia constitucional en materia de nombramiento en cargos provisionales y transitorios como los de descongestión, según el cual en tratándose de empleos que corresponden al régimen de

[5] Información tomada del Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República año 2019
[6] Corte Constitucional. Sentencias C-713 de 2008, C-532 de 2013; C-333 de 2012

carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos y en caso de vacancia transitoria, han de tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-713 de 2008, señaló:

> *"(…) para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos deberán ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación.*
>
> *(…) Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito."*

Por otra parte, en la iniciativa se hacen modificaciones a las situaciones administrativas en las que se puede encontrar un servidor judicial como son traslados, comisiones, licencias y permisos, con el fin de precisarlos y se introducen figuras nuevas como el abandono del cargo.

Con el ánimo de avanzar en materia de transparencia que demanda la labor judicial se introduce la figura de suspensión en el cargo que procede por actos de indignidad cometidos por funcionarios judiciales.

C. Autonomía presupuestal de la Rama Judicial

El fortalecimiento presupuestal de la Rama Judicial es condición esencial para garantizar su autonomía e independencia, consagradas en nuestra Carta Política.

En efecto, para concretar los principios constitucionales referidos se requiere que el Estado garantice a la Rama Judicial un presupuesto mínimo que no esté sujeto al vaivén de las decisiones presupuestales de los gobiernos de turno, que históricamente se ha probado, no le han otorgado al Poder Judicial una participación acorde a sus necesidades, quedando sólo en el discurso afirmaciones según las cuales la Justicia es una de las prioridades del Estado.

Solo de esta manera será posible cumplir los planes y proyectos consagrados en los instrumentos de planeación como el Plan Sectorial de Desarrollo establecido en artículo 87 de la actual Ley Estatutaria.

Cabe señalar que la necesidad de contar con una verdadera autonomía presupuestal ha sido reconocida tanto por las Altas Cortes como en escenarios internacionales como la Cumbre Judicial Iberoamericana en donde se está promoviendo el establecimiento de mínimos presupuestales para la

justicia a nivel normativo. Por ejemplo, en Costa Rica los recursos del Poder Judicial equivalen al 6 % del presupuesto nacional.

En los últimos años, la Rama Judicial ha funcionado con una limitada situación financiera que afecta el sector justicia de manera integral, lo que ha generado restricciones y límites a la autonomía administrativa y presupuestal que dificulta que el sistema judicial logre niveles de servicio que equilibren la oferta (despachos judiciales) y la demanda de justicia, entre otros aspectos.

En virtud de lo anterior, se vuelven constantes los problemas asociados a la congestión y mora judicial desde el punto de los tiempos procesales; estos aspectos impactan negativamente el acceso a una justicia oportuna y cercana al ciudadano, con criterios de inclusión social de la población más vulnerable.

Desde la perspectiva sectorial, en el 2008 aproximadamente el 80% del Presupuesto General de la Nación (PGN) se concentraba en cinco sectores tales como salud protección social y trabajo, educación, defensa y policía, hacienda pública e inclusión social y reconciliación.

Si bien, de acuerdo con el comportamiento histórico (2010-2019), el presupuesto de la Rama Judicial ha tenido un crecimiento nominal constante en los últimos diez años, su participación en el Producto Interno Bruto (PIB) del país solo se ha incrementado en 0,07% durante el mismo período, además, en relación con el Presupuesto General de la Nación, la participación ha permanecido inferior al 2,0% en cada una de las vigencias, como se observa a continuación.

Evolución del Presupuesto de la Rama Judicial 2010-2020

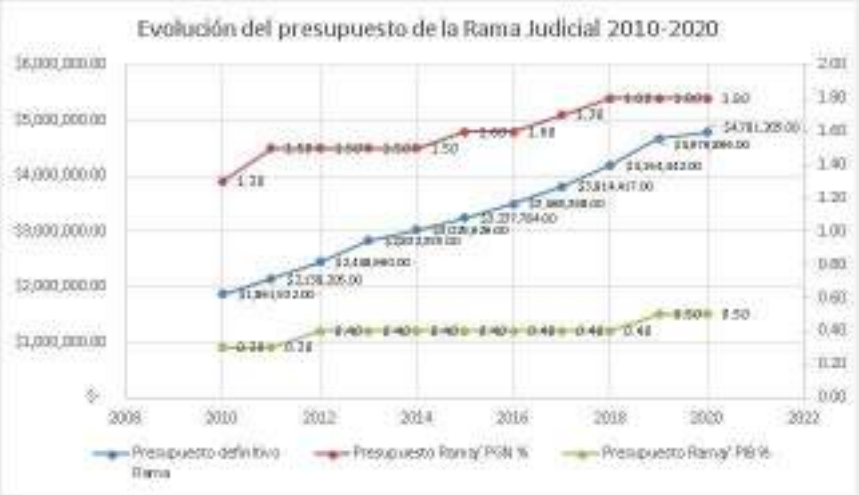

El presupuesto asignado a la Rama Judicial no ha tenido en cuenta al aumento de la demanda de justicia ni la puesta en marcha de nuevos modelos de gestión asociados a la implementación del sistema oral en las diferentes especialidades, entre otras necesidades.

Rezago histórico presupuestal 2000 al 2020

Vig.	Presupuesto definitivo asignado			Necesidades Rama Judicial (anteproyecto)			Diferencias		
	Total	Func.	Inv.	Total	Func.	Inv.	Total	Func.	Inv.
2000	707.130	683.463	23.667	950.478	874.604	75.874	-243.348	-191.141	-52.207
2001	807.422	760.072	47.350	954.340	876.511	77.829	-146.918	-116.439	-30.479
2002	836.625	792.914	43.710	1.022.368	908.342	114.026	-185.744	-115.428	-70.316
2003	817.380	779.794	37.586	913.405	844.257	69.148	-96.025	-64.463	-31.562
2004	1.038.009	970.429	67.580	986.967	933.839	53.128	51.042	36.590	14.452
2005	1.075.526	1.005.480	70.046	1.110.074	1.049.816	60.258	-34.547	-44.335	9.788
2006	1.221.275	1.138.141	83.134	1.376.902	1.193.168	183.734	-155.627	-55.027	-100.600
2007	1.319.400	1.226.455	92.945	1.679.201	1.507.496	171.705	-359.800	-281.040	-78.760
2008	1.470.099	1.366.126	103.974	1.729.811	1.461.362	268.450	-259.712	-95.236	-164.476
2009	1.687.143	1.599.525	87.618	1.804.313	1.534.634	269.679	-117.170	64.891	-182.061
2010	1.861.533	1.709.533	152.000	2.484.537	2.240.599	243.938	-623.004	-531.066	-91.938
2011	2.138.206	1.907.764	230.442	3.038.600	2.289.067	749.533	-900.394	-381.303	-519.091
2012	2.448.660	2.247.591	201.069	4.173.492	2.803.380	1.370.112	-1.724.832	-555.789	-1.169.043
2013	2.832.355	2.500.445	331.910	5.113.048	3.624.875	1.488.173	-2.280.693	-1.124.430	-1.156.263
2014	3.025.926	2.757.547	268.379	5.082.994	4.234.519	848.475	-2.057.068	-1.476.972	-580.096
2015	3.237.784	2.987.891	249.893	4.981.554	4.183.054	798.500	-1.782.273	-1.195.163	-587.110
2016	3.498.368	3.332.821	165.547	4.665.077	4.233.026	432.051	-1.166.709	-900.205	-266.504
2017	3.814.417	3.578.445	235.972	4.540.511	4.192.767	347.744	-726.094	-614.322	-111.772
2018	4.254.083	3.971.256	282.827	4.928.084	4.645.257	282.827	-674.001	-674.001	0
2019	4.676.900	4.334.331	342.569	5.040.420	4.697.851	342.569	-363.520	-363.520	0
2020	4.781.205	4.331.530	449.675	5.704.186	5.259.681	444.505	-922.981	-928.151	5.170
Total							**-14.769.418**	**-9.606.550**	**-5.162.868**

Fuente: datos División de Programación Presupuestal Unidad de Planeación.

Este rezago histórico en la asignación presupuestal[7] ha tenido un valor promedio por año de 742.425 millones de pesos, y un valor acumulado de 14,7 billones de pesos, de los cuales 9.6 billones afectaron el presupuesto de funcionamiento y 5.1 billones de pesos al presupuesto de inversión, entre los años 2000 y 2020. También ha limitado la capacidad de acción de la Rama Judicial para asumir, entre otros retos, el aumento de la demanda, así como las estrategias de modernización, principalmente, en infraestructura y tecnología, la adopción de medidas estructurales contra la congestión judicial, la implementación de las políticas judiciales y el cumplimiento de compromisos internacionales como los adquiridos en materia de seguridad jurídica en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Los recurrentes aplazamientos, recortes y ajustes del presupuesto aprobado en cada vigencia fiscal tanto para gastos de funcionamiento como en gastos de inversión, han dificultado la implementación de la totalidad de los programas e inversiones trazados.

En consecuencia, se propone incluir un artículo nuevo en la ley estatutaria que establezca la obligación de que el presupuesto de inversión de la Rama aumente anualmente un 5% más la tasa de inflación causada. Por su parte el presupuesto de funcionamiento se debe actualizar en los gastos de

[7] Diferencia entre presupuesto solicitado por la Rama Judicial y el presupuesto definitivo asignado.

personal en el incremento que decreto el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia más un aumento del 7% en todos los gastos de funcionamiento.

La base para la asignación de los recursos de funcionamiento de la Rama Judicial corresponde a los costos recurrentes y a la solicitud efectuada en el año 2020.

El incremento adicional se justifica por el crecimiento de la demanda de justicia. De esta forma, la independencia de la Rama Judicial, como uno de los poderes del Estado debe reflejarse en la asignación autónoma de los recursos, sin interferencia de una negociación anual de los montos a asignar.

D. Medidas para la eficacia de la justicia

Un asunto de relevancia para la Rama Judicial y la ciudadanía en general es la congestión judicial como referente de ineficiencia; sobre el particular, se propone modificar el artículo 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, con el fin de incluir mecanismos adicionales como traslado transitorio de despachos judiciales, redistribución o asignación de asuntos, comisión para práctica de pruebas, despachos judiciales itinerantes y la conformación de salas de decisión duales. Estas alternativas se plantean como opciones complementarias a la creación de cargos que requieren recursos presupuestales con los que generalmente no se cuenta.

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional[8], la conformación de salas duales en algunos tribunales de distrito y para determinadas materias ha resultado eficiente. Así lo precisa el alto tribunal de lo constitucional al estudiar la exequibilidad del inciso 2º del artículo 2º del Decreto 2272 de 1989, "por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones".

El Poder Judicial de Colombia ha llevado adelante un esfuerzo modernizador para mejorar el servicio de justicia, que parte de la separación de las funciones misionales del juez y las de administrativas de los despachos, las cuales se han venido concentrando en los centros de servicios y oficinas de apoyo a la labor judicial.

Sin embargo, la implementación de este tipo de modelos de gestión no ha sido pacífica, al punto que desde el año 2015, se han bloqueado iniciativas como la de la implementación de los centros de servicio civiles y de familia, motivadas entre otros argumentos en interpretaciones del artículo 21 de la Ley Estatutaria que establece una estructura para los juzgados de este tipo.

Por lo anterior, se requiere consagrar expresamente en la Ley Estatutaria, que la estructura y organización de los despachos judiciales serán flexibles y las plantas serán globales, para garantizar con ello la implementación de los nuevos modelos de gestión judicial y liberar definitivamente al juez de las funciones administrativas que todavía se conservan.

[8] Corte Constitucional. Sentencia C-151/94. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2o. parcial del Decreto 2272 de 1989, "por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones". MP. FABIO MORON DIAZ. 24 de marzo de 1994. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-151-94.htm, consultada el 29 de julio de 2019

En este punto, cabe señalar que el legislador en el Código General del Proceso señala -artículo 618-, que los modelos de gestión son fundamentales para la implementación de las reformas procesales que como la oralidad exigen la disponibilidad cada vez mayor del juez en audiencia.

Por último, debe resaltarse que se modifica el artículo 63 A de la Ley Estatutaria referente al orden y prelación de turnos para incluir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de las entidades facultades para solicitar la prelación al tiempo que se incluye el deber de tramitar y fallar preferentemente procesos por las causas actualmente establecidas y adicionando la trascendencia económica o su relación con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.

E. La administración de justicia como servicio público esencial

El artículo 228 de la CP y el artículo 1° de la LEAJ definen la administración de justicia como una función pública.

En desarrollo de la disposición constitucional, se propone contemplar desde la definición misma de esta función, su naturaleza de servicio público esencial, con el propósito de garantizar su prestación continua.

La consagración desde la definición estatutaria como servicio público esencial garantizará mayor seguridad jurídica al momento de interpretar y decidir sobre situaciones que afecten la prestación del servicio.

Cabe señalar que si bien es cierto el artículo 125 de la LEAJ establece en el inciso segundo que "la Administración de justicia es un servicio público esencial", este tema no ha sido de interpretación pacífica, debido entre otras cosas, a que la disposición está consagrada en el título VI que regula los recursos humanos de la Rama Judicial y no en el cuerpo del artículo 1° que define la administración de justicia.

Así las cosas, se propone adicionar un inciso al artículo 1 y suprimir el inciso 2 del artículo 125 de la LEAJ vigente.

F. Revisión de las funciones de Gobierno y Administración de la Rama Judicial

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene su razón de ser como Secretaría General del órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial por lo que deben ajustarse algunas funciones hoy previstas en la ley para desarrollar adecuadamente este modelo.

En esta revisión de funciones, se considera necesario deslindar en forma definitiva, vía Ley Estatutaria, los roles asignados en materia de contratación al Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva y su réplica a nivel seccional.

En efecto, la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 270 de 1996, según la cual le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación" debe restringirse a contrataciones que superen los dos mil salarios mínimos con el fin de concentrar la responsabilidad de la ejecución de las políticas y el presupuesto exclusivamente en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el ánimo de facilitar la celebración de contratos recurrentes en la operación de la Rama Judicial.

En cuanto hace a la definición de cargos que corresponden a libre nombramiento y remoción de sus nominadores se incluyen dentro de esta categoría los directores de unidad, jefes de división y directores administrativos del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A continuación se presenta una comparación entre el texto actual de las disposiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia[9] y las propuestas de reforma[10] que se someten a consideración del honorable Congreso de la República:

TITULO I. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 1o. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.	***Artículo 1. Adiciónese el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, con el siguiente inciso:*** *La administración de justicia es un servicio público esencial.*
ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: (…) II. La Fiscalía General de la Nación. III. El Consejo Superior de la Judicatura. (…)	***Artículo 2. Adiciónese el siguiente literal e) al numeral I del artículo 11 de la Ley 270:*** *e) De la jurisdicción disciplinaria:* *1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial* *2. Comisiones seccionales de disciplina judicial*
PARÁGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ~~y el Consejo Superior de la Judicatura~~, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del	***Artículo 3. El parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 quedará así:*** **PARÁGRAFO 1**. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, *la Comisión Nacional de Disciplina Judicial* tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, *las comisiones seccionales de disciplina judicial* y los Consejos Seccionales de la Judicatura

[9] En el que se tachan los apartes que se propone eliminar.
[10] En el que se subrayan en cursiva las modificaciones propuestas.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.	tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.
ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, ~~el Consejo Superior de la Judicatura~~, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.	***Artículo 4. El segundo inciso del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:*** Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, *la jurisdicción disciplinaria*, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.
ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y	***Artículo 5. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así:*** 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la *Comisión Nacional de Disciplina Judicial* y del Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.	
ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a ~~cinco (5)~~ candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento. PARÁGRAFO 1. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha. PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.	***Artículo 6. El inciso 1 del artículo 15 de la Ley 270 de 1996 quedará así:*** **ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada *por treinta y dos (32)* magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas *de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.*
ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de ~~cinco~~ salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados ~~y~~ la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.	***Artículo 7. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:*** **ARTÍCULO 16. SALAS.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de *siete* salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados*; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y,*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos. PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos. Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida. La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.	*la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados*.
ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por ~~la Sala Administrativa del~~ Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley	***Artículo 8.*** **El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN**. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine ~~la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura~~ que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión ~~plurales e Impares~~, de acuerdo con la ley. ~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando. PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente Ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.~~	judicial y tienen el número de magistrados *que dicho Consejo determine* que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión *duales*, de acuerdo con la ley. ***PARÁGRAFO**. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.*
ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, ~~cualquiera que sea su categoría y especialidad y~~ se integrará por el juez titular, ~~el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado~~ que determine el Consejo Superior de la Judicatura.	***Artículo 9. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así:*** **ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN**. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular *y los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.* ***PARÁGRAFO**. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión de los despachos, oficinas de apoyo, centros servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en el artículo 51 de la presente Ley.*
ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, ~~de listas superiores a cinco (5)~~ candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por ~~la Sala Administrativa del~~ Consejo Superior de la Judicatura.	***Artículo 10.*** **El inciso primero del artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN**. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, *de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.	
ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por ~~la Sala Administrativa del~~ Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine ~~la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura~~ que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisiones ~~plurales e impares~~, de acuerdo con la ley. ~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Mientras se integran las salas de decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.~~ ~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Los Tribunales Administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.~~	***Artículo 11.*** **El artículo 40 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **Artículo 40. JURISDICCIÓN**. Los Tribunales Administrativos son creados por *el* Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados *que dicho Consejo determine* determine, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión *duales*, de acuerdo con la ley. ***PARÁGRAFO****. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres*
ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas ~~superiores a cinco (5)~~ candidatos, enviadas por ~~la Sala Administrativa del~~ Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República. ~~Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades~~	***Artículo* 12. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS**. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación*, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.* Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República. *La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015*.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
~~mínimas requeridas, Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.~~	*Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*
El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.	El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.
Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.	Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, *de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*, de los tribunales, *de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura;* los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, *postular, ni contratar* a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, *postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con* personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.
PARÁGRAFO 1o. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.	**PARÁGRAFO 1**. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.
PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a ésta disposición.	**PARÁGRAFO 2.** Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, *postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las* que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.
	Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:
	ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. *En el trámite de la*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios: *a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.* *b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.* *c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.* *d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.* *Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.*
	Artículo 14. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así: ***ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN**. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter y solvencia académica y profesional.*
	Artículo 15. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ***ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisón de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:* *1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. *El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.* *Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.* *2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.* *3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.* *4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicados durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.* *5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública.* *6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública.*
ARTÍCULO 61. DE LOS CONJUECES. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.	***Artículo* 16. El artículo 61 de la Ley 270 de 1996 tendrá un parágrafo nuevo que quedará así:**

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.	***PARÁGRAFO**. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces.*
ARTÍCULO 63. ~~PLAN Y~~ MEDIDAS ~~DE~~ DESCONGESTIÓN. ~~Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.~~ ~~Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:~~ ~~a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;~~ ~~b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C., los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;~~ c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;	***Artículo 17. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:*** **ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN**. *Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.* *Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.* Salvo en materia penal, *el Consejo Superior de la Judicatura podrá* seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
~~d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;~~ ~~e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y~~ ~~f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.~~	*El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.*
Artículo 63A. *Del orden y prelación de turnos.* Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, ~~señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también~~ podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación. ~~Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente~~ los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, ~~para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.~~ ~~Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura,~~ cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos. ~~Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito~~ podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y	***Artículo* 18. Los incisos del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 quedarán así:** ***ARTICULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACION DE TURNOS***. *Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:* 1. Cuando existan razones de seguridad nacional. 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. 4. Cuando revista especial trascendencia *económica* o social. *5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.* 6. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva. 7. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio. *Cualquier despacho judicial* podrá determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente *de las decisiones de fondo*. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas *de agrupación de* los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. *Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.* Estas actuaciones también podrán ser solicitadas *por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado* o por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
estudio ~~preferente de los proyectos de sentencia;~~ para el efecto, ~~mediante acuerdo,~~ fijarán periódicamente los temas ~~bajo los cuales se agruparán~~ los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio. Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998. Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones. Parágrafo 3°. La ~~Sala Administrativa del~~ Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial".	Parágrafo 1. (…) Parágrafo 2. (…) Parágrafo 3. (..)

TITULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I
DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

1. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
ARTICULO 75. FUNCIONES ~~BASICAS.~~ Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial ~~y ejercer la función disciplinaria,~~ de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.	***Artículo* 19. El primer inciso del artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTICULO 75. FUNCIONES *DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA***. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde *el gobierno y la administración de la Rama Judicial*, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley.
	***Artículo 20.* El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
~~ARTICULO 76. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas:~~ ~~1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado; y,~~ ~~2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.~~ ~~El Consejo en Pleno cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley.~~	**ARTICULO 76. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. *El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.*
ARTÍCULO 79. ~~DEL CONSEJO EN PLENO. Las dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:~~ 1. Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso de la República sobre el estado de la Administración de Justicia. 2. Adoptar, previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, el Plan de Desarrollo de la Rama Judicial y presentarlo al Gobierno Nacional para su incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo; 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de Justicia; 4. Adoptar y proponer proyectos de ley relativos a la administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales; 5. Elegir al presidente del Consejo, quien tendrá la representación institucional de la Corporación frente a las demás ramas y autoridades del Poder Público, así como frente a los particulares. Así mismo elegir al vicepresidente de la Corporación; 6. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad; y, 7. Dictar el reglamento interno del Consejo.	***Artículo 21.*** **El primer inciso del artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 79. DE OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** *Además de las otras funciones establecidas en la presente Ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes:*
ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la ley 57 de 1985 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.	***Artículo* 22. El artículo 81 de la Ley 270 quedará así:** **ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN**. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la *Ley 1437 de 2011* y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	Artículo 23. **El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**
ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá Consejos Seccionales de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio ~~de la Sala Administrativa~~ del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un Consejo Seccional. ~~La Sala Administrativa del~~ Consejo Superior fijará el número de sus miembros. ~~Los Consejos Seccionales se dividirán también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria.~~	**ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.
	Artículo 24. **El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**
ARTÍCULO 83. ~~ELECCIÓN~~ DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Los Magistrados de los Consejos Seccionales se designarán ~~así:~~ ~~Los correspondientes a las Salas Administrativas, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura~~. ~~Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura~~, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.	***ARTÍCULO 83. <u>DESIGNACIÓN</u>*** **DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**. *<u>Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura</u>*, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.
	Artículo 25. **El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**
ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los Magistrados de ~~las Salas Administrativas de los~~ Consejos Seccionales deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica no inferior ~~a cinco años en dichos campos~~. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. ~~Los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior. Todos~~ tendrán su mismo régimen salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.	**ARTÍCULO 84. REQUISITOS**. Los magistrados de los consejos seccionales *<u>de la judicatura</u>* deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica *<u>relacionada con las funciones del cargo</u>* no inferior *<u>a ocho (8) años</u>*. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.
	Artículo 26. **El primer inciso y los numerales 2, 10 y 28 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:**

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde ~~a la Sala Administrativa del~~ Consejo Superior de la Judicatura: (…) 2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones ~~y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.~~ (…) 10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas ~~superiores a cinco~~ candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas Corporaciones. (…) 28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. (…)	**ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** Corresponde a Consejo Superior de la Judicatura: (…) 2. Elaborar y aprobar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones. (…) 10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas *de diez (10)* candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones, *y enviar al Congreso de la República ternas para la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial.* (…) 28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, *de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial* y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. (…)

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMS
	Artículo 27. **El parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**
Parágrafo: Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y ~~del Consejo Superior de la Judicatura~~ podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.	**PARÁGRAFO**: Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia *y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial* podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMS
	***Artículo* 28. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:**
ARTICULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones ~~de la Sala Administrativa del~~ Consejo Superior de la Judicatura.	**ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones *de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.*
El Director Ejecutivo será elegido por ~~la Sala Administrativa del~~ Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.	El Director Ejecutivo será elegido *por el Consejo Superior de la Judicatura* de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.
~~De~~ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ~~dependerán las Unidades de~~ Planeación, ~~Recursos Humanos,~~ Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.	La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial *contará con las siguientes unidades*: Control Interno Disciplinario, Planeación, *Talento Humano*, Presupuesto, Informática, *Asistencia Legal*, *Administrativa*, *Infraestructura Física*, *Contratación* y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.
El Director Ejecutivo de Administración Judicial, será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura ~~y Secretario de la Sala Administrativa del mismo.~~	El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.
El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta.	El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta *o incumplimiento de sus funciones.*
	***Artículo* 29. El primer inciso y los numerales 3, 4, 9 y 10 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:**
ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a ~~cinco años~~ en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.	**ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior *a diez (10) años* en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.
Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial: (…)	(…)

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMS
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la ~~suma de cien salarios mínimos legales mensuales~~, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Nombrar y remover a los empleados ~~del Consejo Superior de la Judicatura~~ y definir sus situaciones administrativas, ~~en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.~~ (…) 9. Las demás funciones previstas en la ley.	3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen *la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Nombrar y remover a los empleados *de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* y definir sus situaciones administrativas. (…) *9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.* *10.* Las demás funciones previstas en la ley *o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura*.
ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (…) 4. Nombrar y remover a los empleados ~~del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.~~ (…) PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior ~~a cinco (5)~~ años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.	***Artículo* 30. El numeral 4 y el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:** 4. Nombrar y remover a los empleados *de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.* (…) **PARÁGRAFO**. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de *especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años* en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

CAPÍTULO IV
DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	Artículo 31. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 110 A nuevo que quedará así: ***ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL****. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.*
ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce ~~el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.~~ Las providencias que en materia disciplinaria ~~se dicten en relación con funcionarios judiciales~~ son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.	***Artículo 32.*** **El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTICULO 111. ALCANCE**. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios *y empleados* de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política; *igualmente los jueces de paz y de reconsideración*, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la *ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.* Las providencias que en materia disciplinaria *dicten estos órganos* son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.
ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE ~~LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA~~. Corresponde ~~a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:~~ 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.	***Artículo 33.*** **El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTICULO 112. FUNCIONES DE *LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL***. *Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*: 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
~~2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.~~	*2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distinas jurisdicciones y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, y entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.*
3. Conocer, ~~en única~~ instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y ~~Consejos Seccionales de la Judicatura~~, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.	3. Conocer *en primera y segunda* instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales *y comisiones seccionales de disciplina judicial,* el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.
4. Conocer de los recursos de apelación ~~y de hecho,~~ así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia ~~las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.~~	4. Conocer de los recursos de apelación *y queja,* así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia *las comisiones seccionales de disciplina judicial.*
5. Designar a los magistrados de ~~la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura,~~ de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado ~~por la Dirección de Administración Judicial~~, y,	5. Designar a los magistrados de *las comisiones seccionales de disciplina judicial*, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado *por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios.*
6. Designar a los empleados de la ~~Sala.~~	6. Designar a los empleados de *la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*.
	7. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.
	8. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.
	9. Las demás funciones que determine la ley.
PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia ~~los Consejos Seccionales de la Judicatura~~ y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.	**PARÁGRAFO 1.** Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia *la comisión seccional de disciplina judicial* y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.
PARÁGRAFO 2o. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen	**PARÁGRAFO 2.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.	Judicatura, *de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial* y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República. ***PARÁGRAFO 3.*** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.*
ARTÍCULO 113. SECRETARIO. ~~La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura~~ tendrá un Secretario de ~~su~~ libre nombramiento y remoción.	***Artículo* 34. El artículo 113 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTICULO 113. SECRETARIO**. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial* tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción.
ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS ~~SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA~~. Corresponde ~~a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:~~ 1. Declarado INEXEQUIBLE. ~~2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.~~ ~~3. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.~~ 4. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados ~~del Consejo~~ Seccional; y, 5. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.	***Artículo* 35. El artículo 114 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL**. Corresponde *a las comisiones seccionales de disciplina judicial:* *1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 111 de la presente ley, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.* 2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los *magistrados de las comisiones seccionales.* 3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados. *4. Las demás funciones que determine la ley.* ***PARÁGRAFO 1.*** *Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	PARÁGRAFO 2. *Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán duales y fijas, las cuales serán renovadas cada año.*
Artículo 116. Declarado inexequible	***Artículo* 36. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** ***ARTICULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO****. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.* *En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.* *Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*

CAPITULO V
Disposiciones generales

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los funcionarios y empleados de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salvo lo dispuesto en el artículo 78, tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador o ante quien éste delegue.	***Artículo 37.*** El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente inciso segundo: (…) *Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.
ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior ~~a dos~~ años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a ~~cuatro~~ años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ~~ocho años.~~ Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan. PARÁGRAFO1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.	***Artículo* 38. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:** (…) 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a *tres (3)* años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. (…)
ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS.	***Artículo* 39. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 130.º CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS**. *Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.	Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y director seccional de administración judicial.
Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento i~~ntervenga~~ sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.	Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento *les sea impuesta* sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.
Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a ~~la Sala Administrativa del~~ Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.	Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación *al Consejo Superior de la Judicatura* de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.
Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, ~~Abogado Asistente y sus equivalentes;~~ los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. ~~Estos cargos no requieren confirmación.~~	Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, *Directores de Unidad, Jefes de División y Directores Administrativos del Consejo Superior y directores seccionales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*, los cargos de los despachos de magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales *y las comisiones seccionales de disciplina judicial*; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.
Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de ~~las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura~~; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la	Son de carrera los cargos de Magistrado, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los consejos seccionales de la judicatura, *de las comisiones seccionales de disciplina judicial*, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial. ~~PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales.~~	República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.
ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras: 1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente. 2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se ~~pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.~~ Cuando el cargo sea de Carrera, ~~inmediatamente se~~ produzca la vacante el nominador solicitará a la ~~Sala Administrativa~~ del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, ~~según sea el caso~~, el envío de la correspondiente lista de candidatos, ~~quienes~~ deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.	***Artículo* 40. El numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** (…) 2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto *se provea el cargo por el sistema de carrera de acuerdo a las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.* *Cuando exista una vacante definitiva y* el cargo sea de carrera *judicial, dentro de los tres (3) días siguientes* a que se produzca la vacante, el nominador solicitará al Consejo Superior o seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos, que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. *Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación. 3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas. PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.	En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, *la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación. (…)
ARTÍCULO 133. TERMINO PARA LA ACEPTACION, ~~CONFIRMACIÓN~~ Y POSESIÓN EN EL CARGO. ~~El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.~~ ~~Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.~~ ~~La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas~~	***Artículo* 41. El artículo 133 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 133. *TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO.*** *Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.* *Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
~~mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.~~ ~~Confirmado en el cargo, el elegido~~ dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo. PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.	*El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.* *Una vez aceptado el nombramiento, el interesado* dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo. **PARÁGRAFO**. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador *por un término igual* y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.
ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. ~~Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.~~ Procede en los siguientes eventos: ~~1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o~~ seguridad debidamente comprobadas, ~~que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada~~ su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, ~~siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.~~ 2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca ~~funcionarios o empleados~~ de	***Artículo* 42. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría *y especialidad*, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. *El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial* en los siguientes eventos: *1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.* *También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad* *2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa ~~autorización de la Sala Administrativa~~ de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas. 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, ~~evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.~~ 4. Cuando el interesado lo solicite y ~~la petición~~ esté soportada en ~~un hecho~~ que por razones del servicio ~~la Sala Administrativa~~ del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.	*3. Por reciprocidad.* Cuando lo soliciten en forma recíproca *servidores de la Rama Judicial en carrera* de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá *previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.* Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas. 4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva. *5. Por razones del servicio.* Cuando *la solicitud* esté soportada *en hechos* que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables. ***PARÁGRAFO 1.*** *Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.* ***PARÁGRAFO 2.*** *Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, para el concepto de traslado se tendrán en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme y de permanencia de tres años en el cargo y en el despacho desde el cual solicita el traslado.* ***PARÁGRAFO 3.*** *Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.*
ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPÚBLICA. ~~La Sala Administrativa del~~ Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a los	***Artículo* 43. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA *Y EMPLEADOS.*** El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
Jueces de la República para adelantar cursos de ~~especialización~~ hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses. Cuando se trate de cursos de ~~especialización~~ que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, ~~la Sala Administrativa~~ del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.	judicatura *o de las comisiones seccionales de disciplina judicial* y a los jueces de la República *y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial,* para adelantar cursos de *postgrado* hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, *siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.* *Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.* *Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.* Cuando se trate de cursos de *postgrado* que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, *el Consejo Superior de la Judicatura* podrá autorizar permisos especiales.
ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de ~~especialización~~ hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, ~~previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.~~	***Artículo* 44. El segundo inciso y el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:** (…) Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios *y empleados* de carrera judicial, para proseguir cursos de *postgrado* hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.	**PARÁGRAFO.** Los funcionarios y empleados en carrera *judicial* también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, *prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de trascurridos dos años.*
ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ~~tienen derecho~~ a permiso remunerado por causa justificada. Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito. PARÁGRAFO. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.	***Artículo* 45. El primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, quedará así:** **ARTÍCULO 144. PERMISOS.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial *podrán solicitar* permiso remunerado por causa justificada, *hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.*
ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo ~~las de los de la Sala Administrativa~~ de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, ~~las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia~~, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía	***Artículo* 46. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, *la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales*, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio ~~por la Sala Administrativa~~ del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.	seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.
	Artículo* 47. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo:** ***PARÁGRAFO 2. *Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.* *Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.*
	Artículo* 48. La Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente artículo nuevo:** ***ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. *Para efectos meramente administrativos, el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:* *1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.* *2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la ley. ***PARÁGRAFO**. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.*
ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales ~~y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura~~, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.	***Artículo* 49. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN.** Son de carrera los cargos de magistrados de los tribunales, *de los consejos seccionales de la judicatura y de las comisiones seccionales de disciplina judicial*, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción, *ni de período.*
ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos ~~y, en este caso, se tomarán las respectivas~~	***Artículo* 50. El parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** ***PARÁGRAFO.*** Los funcionarios de carrera, que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos *siempre y cuando se trate de la misma especialidad y*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
~~calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.~~ PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.	*el curso lo haya recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a aquella en la que está participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida, como factor sustitutivo de evaluación.*
ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial. ~~Todos~~ los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán ~~públicos y abiertos~~.	***Artículo 51.*** El artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así: **ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN.** Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial. *Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:* ***1. De ingreso público y abierto**. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.* *Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.* ***2. De ascenso.** El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto. *Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:* *a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.* *b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.* *c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.* *e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.* *f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.* *g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.* ***PARÁGRAFO.*** *Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.
ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: 1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen. (…)	***Artículo 52.*** **El numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** *1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos,* podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con *la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.* *El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.* (…)
	Artículo 53. **El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo:**

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	PARÁGRAFO 3. *El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.*
ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios. La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento. La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de ~~cada año~~, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción ~~con los datos que estime necesarios~~ y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.	***Artículo 54.*** **El tercer inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** (…) La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero *cada dos años*, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción *respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones*, y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. *Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el retiro de éste se hará por la posesión en carrera judicial del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que haya optado.*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.	
ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas ~~superiores a cinco (5)~~ candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura.	***Artículo 55.*** **El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS.** La provisión de cargos se hará de listas de candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles que para cada caso envíen *el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales, según el caso.* ***PARÁGRAFO.*** *Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.*
ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente ~~Sala Administrativa del~~ Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, ~~según el caso.~~ Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento ~~dentro de los diez días siguientes.~~ Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.	***Artículo 56.*** **El inciso primero del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:** **ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION.** Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, *al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.* Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.
	Artículo 57. **La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 167 A que quedará así:**

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	ARTICULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA*. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.* *Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.* *La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez en firme el acto de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante.*
	Artículo 58. **La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 192 A que quedará así:** ***ARTÍCULO 192A.*** *El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5 %.* *El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decrete el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.* *Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo con el costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.* *Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este*

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes. ***PARÁGRAFO.*** *El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.*

Concordancias, derogatorias y vigencia.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	Artículo 59. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 15, 19, 20, 22, 34, 40, 42, 51, 53, 57, 63, 77, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 97, 98, 99, 101, 104, 130, 131, 132, 139, 142, 146, 155, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 170, 174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, por Consejo Superior de la Judicatura. Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 83, 84, 87, 101 y 166. Suprimir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y "Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura" de los artículos 56, 104, 111, 130, 57, 63, 76, 82, 83, 101, 112 y 113por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY ESTATUTARIA	PROYECTO DE REFORMA
	Artículo 60. *La presente Ley subroga el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*
	***Artículo* 61.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta
Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA
MAGISTRADO ALTA CORPORACION
DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c3aa92b9a674e8213f376e5822154bffad494a683556d6c74304691fa2a44f0
Documento generado en 29/07/2020 09:45:01 a.m.